

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 26-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03001 00542	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MARÍA MERCEDES POLANCO MONJE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	25/05/2023		
41001 2013 40 03001 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JAIME HORTA BOCANEGRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 20 de febrero de 2023, por valor total de \$168.217.657,00	25/05/2023		
41001 2017 40 03001 00292	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto niega medidas cautelares	25/05/2023		
41001 2017 40 03001 00778	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES	Auto decide recurso DE REPOSICION. NO REPONE PROVIDENCIA	25/05/2023		
41001 2018 40 03001 00199	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	BRYAN ANDRES TRUJILLO ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar BANCOS	25/05/2023		
41001 2018 40 03001 00284	Ejecutivo Singular	MILTON HAMES OYOLA	CARLOS ARTURO PROANOS JOAQUIN	Auto decreta medida cautelar BANCOS	25/05/2023		
41001 2018 40 03001 00464	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia	25/05/2023		
41001 2018 40 03001 00631	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	EDWARD JULIAN HIO ALMARIO	Auto decreta medida cautelar SUELDO	25/05/2023		
41001 2019 40 03001 00061	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$91.347.230,00 a fecha 28 de febrero de 2023	25/05/2023		
41001 2019 40 03001 00518	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	25/05/2023		
41001 2019 40 03001 00594	Verbal	JOSE HENRY CHILA MORALES	AMIN PERDOMO CORTES	Auto requiere A LA PARTE ACTORA NOTIFIQUE LITISCONSORTES	25/05/2023		
41001 2019 40 03001 00617	Verbal	LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$3.652.000,00 a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante	25/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00033	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ALDEMAR GUZMAN ROBAYO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$85.786.951,00 a fecha 28 de febrero de 2023	25/05/2023	
41001 2020	40 03001 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	25/05/2023	
41001 2020	40 03001 00175	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER CHAUX SUAREZ	Auto de Trámite NIEGA PETICION	25/05/2023	
41001 2020	40 03001 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto resuelve solicitud ACEPTA DESISTIMIENTO PETICION Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 09-06-23	25/05/2023	
41001 2020	40 03001 00461	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLEY DE JESÚS ORTÍZ GALLEGO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$66.403.525,00 a fecha 28 de febrero de 2023	25/05/2023	
41001 2021	40 03001 00168	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	NORALBA FIERRO SILVA	Auto termina proceso por Pago	25/05/2023	
41001 2021	40 03001 00274	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ	Auto suspende proceso POR APERTURA DE NEGOCIACION DE DEUDAS	25/05/2023	
41001 2021	40 03001 00519	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SHANE ANDERSON RANGEL TORRES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$64.221.235,00 a fecha 28 de febrero de 2023	25/05/2023	
41001 2021	40 03001 00577	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FELISA MACIAS DE VELEZ	Auto reconoce personería Y TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO FREDY VELEZ MACIAS	25/05/2023	
41001 2021	40 03001 00743	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR Y OTROS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	25/05/2023	
41001 2021	40 03001 00747	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FLOR MORALES PASCUAS	Auto resuelve sustitución poder Acepta la renuncia al poder conferido a los doctores Karen Forero y Pablo Meneses y reconoce personería a la Dra. Camila Alejandra Salguero como apoderada de la parte actora	25/05/2023	
41001 2022	40 03001 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ	Auto requiere A BANCOS DEN RESPUESTA OFICIO	25/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN	Auto decreta medida cautelar de embargo de remanente y se ordena expedir oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima.	25/05/2023	
41001 2022	40 03001 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$124.515.063,00 a fecha 04 de marzo de 2023 y	25/05/2023	
41001 2022	40 03001 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$97.502.311,00 a fecha 23 de febrero de 2023 y	25/05/2023	
41001 2022	40 03001 00677	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.	EMPRESA UNIPERSONAL GERMAGRO HUILA EU	Auto 440 CGP	25/05/2023	
41001 2022	40 03001 00726	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO OLAYA ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 28 de febrero de 2023, por valor total de \$68.551.130,25 y aprueba liquidación de costas por valor de \$2.400.000	25/05/2023	
41001 2022	40 03001 00726	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO OLAYA ESCOBAR	Auto requiere a las entidades bancarias, para que informen e trámite dado al oficio No. 2491 del 8 de noviembre de 2022 librado por este Despacho Judicial ordenándose librar oficios para tal fin.	25/05/2023	
41001 2022	40 03001 00886	Abreviado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FUNDACION MANUEL DE JESUS IRIARTE MACIAS	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra Natalia Diaz y reconocer personería al Dr. Sergio Andres Barrera como apoderado de la entidad demandante.	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00024	Verbal	CONSUELO ORTIZ GRAJALES	MANUEL JURADO JIMENEZ	Auto requiere AL APODERADO ACTOR PARA QUE PRECISE MEDIDA CAUTELAR	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00099	Verbal Sumario	LEONOR ARCE MORA	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	Auto admite demanda	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00164	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	PEDRO ALIRIO CASANOVA Y OTRA	Auto inadmite demanda	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00167	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA Y OTRA	Auto inadmite demanda	25/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00175	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	FAUSTO EDUARDO MEDINA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00189	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO	MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON LEYVA CORREDOR	Auto inadmite demanda	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00202	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00203	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.	CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ PRIMERA ETAPA	Auto inadmite demanda	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00216	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA RUSBY MONTES LOZANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA-PARA JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00218	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA-JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JESUS ROBERTO VOLVERAS COQUI	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA- PARA JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00237	Ejecutivo Singular	INTERRAPIDISIMO S. A.	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA- PARA JUZGADOS MINIMA CUANTÍA	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00238	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	DELIA TOLEDO DE GUEVARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA -PARA JUZGADOS MINIMA CUANTÍA	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00240	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ALFREDO GOMEZ MORERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA JUZGADOS MINIMA	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00241	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	BRUNO ROBERTO ZAMBRANO ARANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPTENCIA JUZGADOS MINIMA	25/05/2023	
41001 2023	40 03001 00346	Ejecutivo Singular	JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR Y OTROS	STEFANNY DIAZ FIERRO Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	25/05/2023	
41001 2017	40 03010 00686	Ejecutivo Singular	CARMEN ROCIO CEDEÑO MEDINA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y OTRO	Auto ordena oficiar A JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS	25/05/2023	
41001 2018	40 03010 00026	Ejecutivo con Título Prendario	RICARDO ROZO GONZALEZ	JANETH MOTTA MARTINEZ Y OTRO	Auto suspende proceso POR APERTURA DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS.	25/05/2023	
41001 2014	40 22001 00950	Ejecutivo Singular	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$4.615.359,00 a fecha 7 de diciembre de 2022.	25/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26-05-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
EJECUTADO : JAIME HORTA BOCANEGRA  
RADICACIÓN : 4100140030012013-0013600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 20 de febrero de 2023, por valor total de \$168.217.657,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)**  
**DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionaria PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.).**  
**DEMANDADO : ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN.**  
**RADICACION : 41001-40-03-003-2017-00292-00**

El despacho se abstiene de decretar la medida solicitada en el escrito incorporado a través del correo electrónico institucional del juzgado por el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, atendiendo que en virtud de la cesión hecha por la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., en favor de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., dicha entidad mediante escrito allegado desistió de las pretensiones de la presente demanda, la cual fue aceptada mediante providencia del 22 de febrero pasado.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ACUMULADO**  
**DEMANDANTE :MARIO ENRIQUE CEDEÑO POVEDA**  
**DEMANDADO :E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO**  
**DE SALES**  
**RADICACION :41001400300120170077800**

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ, contra la providencia del 15 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre las siguientes cuentas del BANCO DAVIVIENDA: Cuenta de Ahorros 4731 0007 6313, Cuenta de Ahorros 4731 0007 6396, Cuenta de Ahorros 7431 0007 5240.

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el recurrente que la parte demandada no cumplió con el envío del memorial de solicitud de levantamiento de la medida cautelar para su conocimiento, indica que la petición debió presentarse como recurso de reposición contra el auto que decretó la medida, toda vez, que la parte demandada se encontraba debidamente notificada, que debió tramitarse como un incidente de desembargo y no como una simple solicitud; que el despacho resolvió de plano la misma, sin verificar las exigencias respectivas o cargas procesales del demandado, y sin permitir que el demandante pudiera advertir sobre las excepciones a la inembargabilidad de recursos del SGSSS; que tiene conocimiento de la existencia de un título judicial por valor de \$83.000.000,00 m/cte., y desconoce si la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incluyen la mencionada suma de dinero que se encuentra a órdenes del Juzgado, pues frente a ello el despacho no realizó pronunciamiento alguno; por lo anteriormente expuesto solicita de manera respetuosa al despacho, se sirva revocar la decisión aquí recurrida.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada, quien respecto del desconocimiento del memorial que solicito el levantamiento de la medida, indica que las notificaciones se publican por la página web de la rama judicial, que se puede pedir por medio del correo electrónico el expediente digital y por último que el apoderado reside en la ciudad de Neiva, por lo que puede desplazarse hasta el juzgado para solicitarlo;



manifiesta también que el acumulado de fecha 28 de octubre de 2022 no tuvo la debida notificación ya que el abogado demostró tener el correo electrónico de la institución, por lo que debió darse aplicación al decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 cuya publicación fue en JUNIO DE 2022, solicitando se revise y se anule la actuación del último acumulado al no contar con las garantías procesales por falta de notificación en forma; por último indica que las cuentas y el dinero embargado pertenecen exclusivamente a la atención y servicio en salud, teniendo en cuenta que la ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALE es el único centro de salud del municipio por lo que está en riesgo la salud y la vida de los habitantes, que el dinero embargado pertenece al pago de nómina de médicos, enfermeras y compra de suministros esenciales para el funcionamiento de la entidad.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Sea lo primero indicar que tanto el decreto 806 de 2020, como la ley 2213 de 2022 en su Art. 3 indica: *“(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”* es decir se estableció como deber para las partes la obligación de remitir los memoriales que envíen al proceso a la parte contraria, al correo electrónico conocido en el proceso.

Sin embargo, como en algunos casos las partes obvian este deber, pueden solicitar al juzgado el enlace del proceso digital, para su revisión o pueden asistir de forma personal al juzgado para hacer la solicitud, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Atendiendo lo anterior y revisado el proceso, encuentra el despacho que efectivamente no se remitió copia del memorial que solicitó el levantamiento de la medida cautelar a la parte demandante, sin embargo, el auto que accedió a dicha petición fue notificada por estado e insertado en el mismo, razón por la cual la parte actora tuvo conocimiento de la decisión y por ello interpuso el presente recurso.

Ahora bien, encuentra el despacho que efectivamente con providencia del 25 de agosto de 2022 se ordenó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de corrientes o de ahorro tuviera la demandada en las entidades



financieras BANCOLOMBIA, BCSC, **DAVIVIENDA**, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV-VILLASD, BANCOOMEVA, PICHINCHA Y COOPCENTRAL de los Municipios de San Francisco (Cundinamarca) y de Neiva (Huila.) y en las cooperativas UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE Y CREDIFUTURO de esta ciudad, limitando la medida a \$83.000.000.

Si bien para la época en que se ordenó el decreto de la medida, se desconocía que los dineros de las cuentas del Banco DAVIVIENDA hacían parte del presupuesto destinado a garantizar la seguridad social, solo se tuvo conocimiento, ante la petición del Gerente de la entidad demandada.

El despacho, de pleno derecho atendió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar respecto de las cuentas del Banco Davivienda, accediendo a ello conforme al numeral 3 del Art. 594 del C.G.P. y la jurisprudencia constitucional que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social.

La Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022 indica:

*“Es así como el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, desarrollado particularmente en el artículo 594 de Código General del Proceso, que enlista aquellos bienes que por su naturaleza son inembargables, encontrándose dentro de ellos los bienes de uso público y los destinados a un servicio público.*

*En términos precisos, en materia de salud, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señaló que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”; norma sometida a control previo de constitucionalidad mediante sentencia C-313 de 2014; en ese mismo sentido, el artículo 2.6.4.1.4., del Decreto 780 de 2016, adicionado al Decreto 2265 de 2017 por el apartado 2º, refiere de igual forma la inembargabilidad de los recursos de la ADRES, y el artículo 21 del Decreto No. 028 de 2008 que determina los servicios que se cubren con recursos del Sistema General de Participaciones, como la salud, se tornan inembargables, con el fin de evitar situaciones que afecten la calidad y cobertura de estos servicios esenciales, derivadas de decisiones judiciales de embargo.*

*A la par de este marco normativo, la jurisprudencia de las altas Cortes ha venido recabando que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son por regla general inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población.*

*Conforme a dicho principio, se propende por una adecuada provisión, manejo y administración de los fondos básicos para la salvaguarda de derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado, razones de más, esgrimidas por las Cortes para legitimar la*



*inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud.*

2. Pero con esa misma insistencia, la jurisprudencia ha referido que el principio de inembargabilidad sobre estos recursos no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó como excepciones:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup> (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup> (...)”.

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>(...)” (subraya fuera de texto).

Conforme a esa línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, en especial, en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2014, se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, admitiendo una cuarta categoría, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo.

Pero esa cuarta excepción no se restringe a las obligaciones adquiridas por el Estado y enmarcadas en las otras excepciones, como lo interpreta el Juez de instancia, sino a la posibilidad de embargar recursos provenientes del Sistema General en Participación direccionados a cumplir un fin específico – salud-, sea prestado por entidad pública o privada, cuando la obligación surge de la prestación de un servicio de esa naturaleza.

En la mayoría de los casos abordados por la Corte Suprema de Justicia, tanto en la Sala Civil como Laboral, se trata de acciones de tutela promovidas por entidades particulares en donde el tema central es precisamente la inembargabilidad de dichos recursos, concluyendo, que la medida se torna procedente, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente la actividad a la cual estaban destinados los recursos”.

En el caso objeto de estudio, la demanda acumulada la presentó el proveedor de productos farmacéuticos medicinales, presentando las correspondientes facturas para su cobro, las que no se encuentran dentro de las excepciones planteadas anteriormente, razón por la cual el despacho, no repondrá la providencia recurrida.



Por último, como en la citada providencia se obvio pronunciarse respecto del título que obra en el proceso por valor de \$83.000.000, dejado a disposición del juzgado por el Banco Davivienda, el despacho, ordenará su devolución a la ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES, por cuanto hace parte de dichos dineros objeto de levantamiento de la medida.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 15 de marzo de 2023, en atención a las motivaciones dejadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del título puesto a disposición del juzgado por el Banco Davivienda por valor de \$83.000.000 a la **ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE WILLIAM PUENTES CELIS**  
**DEMANDADOS CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN 41-001-40-03-001-2018-00464-00**

Revisado el proceso con providencia del 13 de abril de 2023, se decretó la medida de embargo de remanente, cometiendo error en el radicado del proceso, en el que se decreta el remanente, siendo el correcto el **RAD. 41001400300220170026700** y no el **RAD. 41001400300220170026900** el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en razón a lo anterior se hace necesario corregir el numeral primero de la citada providencia de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la providencia del 13 de abril de 2023 indicando que el radicado correcto del proceso, en el que se decreta el remanente, es el **RAD. 41001400300220170026700** y no el **RAD. 41001400300220170026900** el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA  
RADICACIÓN : 4100140030012019-0006100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que se realizó utilizando unas tasa de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$91.347.230,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**1.- IMPROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$91.347.230,00 a fecha 28 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**Radicado:** 410014003001-2019-00061-00

CAPITAL	\$	44,524,851
INTERESES A NOV-2021	\$	33,350,382
INTERESES DE DIC-2021 A FEB-2023	\$	13,471,997
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>91,347,230</b>

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30-NOV-2021</b>				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,350,382	\$ 36,588,427
Diciembre. /2021	31	26.19%	1.96%	\$ 741,038	\$ -	\$ -	\$ 34,091,420	\$ 36,588,427
Enero. /2022	31	26.49%	1.98%	\$ 748,599	\$ -	\$ -	\$ 34,840,019	\$ 36,588,427
Febrero. /2022	28	27.45%	2.04%	\$ 696,644	\$ -	\$ -	\$ 35,536,662	\$ 36,588,427
Marzo. /2022	31	27.71%	2.06%	\$ 778,846	\$ -	\$ -	\$ 36,315,508	\$ 36,588,427
Abril. /2022	30	28.58%	2.12%	\$ 775,675	\$ -	\$ -	\$ 37,091,183	\$ 36,588,427
Mayo. /2022	31	29.57%	2.18%	\$ 824,215	\$ -	\$ -	\$ 37,915,398	\$ 36,588,427
Junio. /2022	30	30.60%	2.25%	\$ 823,120	\$ -	\$ -	\$ 38,738,518	\$ 36,588,427
Julio. /2022	31	31.92%	2.34%	\$ 882,969	\$ -	\$ -	\$ 39,621,487	\$ 36,588,427
Agosto. /2022	31	33.32%	2.43%	\$ 917,021	\$ -	\$ -	\$ 40,538,508	\$ 36,588,427
Septbre. /2022	30	35.25%	2.55%	\$ 932,352	\$ -	\$ -	\$ 41,470,859	\$ 36,588,427
Octubre. /2022	31	36.92%	2.65%	\$ 1,003,100	\$ -	\$ -	\$ 42,473,960	\$ 36,588,427
Noviembre. /2022	30	38.67%	2.76%	\$ 1,010,514	\$ -	\$ -	\$ 43,484,474	\$ 36,588,427
Diciembre. /2022	31	41.46%	2.93%	\$ 1,108,746	\$ -	\$ -	\$ 44,593,220	\$ 36,588,427
Enero. /2023	31	43.26%	3.04%	\$ 1,149,774	\$ -	\$ -	\$ 45,742,994	\$ 36,588,427
Febrero. /2023	28	45.27%	3.16%	\$ 1,079,385	\$ -	\$ -	\$ 46,822,379	\$ 36,588,427
<b>Total Liquidación .....</b>				<b>13,471,997</b>				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.)**  
**DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A. (CESIONARIO AECSA S.A.)**  
**DEMANDADO : CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00518-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la representante legal de la entidad demandante cesionaria, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo y su entrega al demandado y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

De otro lado, se tendrá en cuenta lo manifestado por la citada representante legal y lo peticionado por el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, y en tal virtud se dispondrá que la parte demandante constituya depósito Judicial por la suma allí indicada, los que corresponden a los honorarios profesionales de éste, como apoderado de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para posteriormente ordenar que sean cancelados en su favor.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del título ejecutivo dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.
- 5.- ORDENAR** a la parte demandante constituya depósito Judicial por la suma allí indicada, los que corresponden a los honorarios profesionales del abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, quien actuó inicialmente como apoderado de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para posteriormente ordenar que sean cancelados en su favor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.**  
**DEMANDANTE :JOSE HENRY CHILA MORALES**  
**DEMANDADO :AMIN PERDOMO CORTES**  
**RADICACION :41001400300120190059400**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y lo ordenado en el numeral primero de la providencia del 22 de marzo de 2023, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que notifique personalmente a los litisconsortes necesarios LILIANA ALEJANDRA MENDOZA Y GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. la providencia que admitió la demanda de fecha 8 de noviembre de 2019 y la que ordenó vincularlo de fecha 14 de febrero de 2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120190061700**

SECRETARIA.=== Neiva, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	3.600.000,00
2.- Recibos de correspondencia-notificaciones..		52.000,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	<b>3.652.000,00</b>
--	----	---------------------

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 23 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO –RESTITUCION DE INMUEBLE  
EJECUTANTE : LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR  
EJECUTADO : JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS  
RADICACIÓN : 4100140030012019-0061700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$3.652.000,00 a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : JOSE ALDEMAR GUZMAN ROBAYO  
RADICACIÓN : 4100140030012020-0003300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que se realizó utilizando unas tasa de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$85.786.951,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**1.- IMPROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$85.786.951,00 a fecha 28 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**Radicado:** 410014003001-2020-00033-00

CAPITAL	\$	52,284,004
INTERESES A SEPT-2021	\$	17,961,330
INTERESES DE OCT-2021 A FEB-2023	\$	15,541,617
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>85,786,951</b>

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30-SEPT-2021</b>				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17,961,330	\$ 38,144,200
Octubre. /2021	31	25.62%	1.92%	\$ 756,781	\$ -	\$ -	\$ 18,718,111	\$ 38,144,200
Noviembre. /2021	30	25.91%	1.94%	\$ 739,997	\$ -	\$ -	\$ 19,458,108	\$ 38,144,200
Diciembre. /2021	31	26.19%	1.96%	\$ 772,547	\$ -	\$ -	\$ 20,230,656	\$ 38,144,200
Enero. /2022	31	26.49%	1.98%	\$ 780,430	\$ -	\$ -	\$ 21,011,086	\$ 38,144,200
Febrero. /2022	28	27.45%	2.04%	\$ 726,266	\$ -	\$ -	\$ 21,737,352	\$ 38,144,200
Marzo. /2022	31	27.71%	2.06%	\$ 811,963	\$ -	\$ -	\$ 22,549,314	\$ 38,144,200
Abril. /2022	30	28.58%	2.12%	\$ 808,657	\$ -	\$ -	\$ 23,357,971	\$ 38,144,200
Mayo. /2022	31	29.57%	2.18%	\$ 859,262	\$ -	\$ -	\$ 24,217,233	\$ 38,144,200
Junio. /2022	30	30.60%	2.25%	\$ 858,120	\$ -	\$ -	\$ 25,075,353	\$ 38,144,200
Julio. /2022	31	31.92%	2.34%	\$ 920,513	\$ -	\$ -	\$ 25,995,866	\$ 38,144,200
Agosto. /2022	31	33.32%	2.43%	\$ 956,013	\$ -	\$ -	\$ 26,951,880	\$ 38,144,200
Septbre. /2022	30	35.25%	2.55%	\$ 971,996	\$ -	\$ -	\$ 27,923,876	\$ 38,144,200
Octubre. /2022	31	36.92%	2.65%	\$ 1,045,753	\$ -	\$ -	\$ 28,969,629	\$ 38,144,200
Noviembre. /2022	30	38.67%	2.76%	\$ 1,053,482	\$ -	\$ -	\$ 30,023,111	\$ 38,144,200
Diciembre. /2022	31	41.46%	2.93%	\$ 1,155,891	\$ -	\$ -	\$ 31,179,002	\$ 38,144,200
Enero. /2023	31	43.26%	3.04%	\$ 1,198,663	\$ -	\$ -	\$ 32,377,665	\$ 38,144,200
Febrero. /2023	28	45.27%	3.16%	\$ 1,125,281	\$ -	\$ -	\$ 33,502,947	\$ 38,144,200
<b>Total Liquidación .....</b>				<b>15,541,617</b>				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA.**  
**DEMANDADO :CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO.**  
**RADICACION :41001-40-03-001-2020-00121-00**

En escrito remitida al correo electrónico institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante, solicita se oficie DATA CREDITO y a TRANSUNION COLOMBIA, para que informe el nombre de las entidades bancarias en las cuales figure como titular el demandado, petición que será denegada, toda vez que dicho trámite corresponde a una gestión propia de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE. -**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA.**  
**DEMANDADO :ALEXANDER CHAUX SUAREZ.**  
**RADICACION :41001-40-03-001-2020-00175-00**

En escrito remitida al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante, solicita se oficie DATA CREDITO y a TRANSUNION COLOMBIA, para que informe el nombre de las entidades bancarias en las cuales figure como titular el demandado, petición que será denegada, toda vez que dicho trámite es una gestión propia de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE. -**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** HENRY DUSSAN (PROP. ESTABLECIMIENTO  
DISTRIELECTRICOS.)  
**RADICACION:** 41001-40-03-001-2020-00318-00

En escrito obrante en diligencias, allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la parte demandante, manifiesta al despacho que desiste de la petición elevada el 16 de los cursantes respecto de la pérdida de competencia, para que en su lugar se fije fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial a la que alude el artículo 372 del C. G. P., petición que se halla viable por lo cual el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento que hace el apoderado actor, respecto del trámite de la petición de pérdida de competencia elevada el 16 de los currantes allegada vía correo electrónico.

**SEGUNDO.- FIJAR** para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P., la hora de las nueve de la mañana **(9:00a.m.)** del día seis **(6)** del mes de **Junio** del año en curso **(2023)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

**TERCERO.- REQUIERIR** a las partes y sus apoderados, para que aporten las direcciones de correo electrónico, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO  
RADICACIÓN : 4100140030012020-0046100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que se realizó utilizando unas tasa de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$66.403.525,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- IMPROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$66.403.525,00 a fecha 28 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**Radicado:** 410014003001-2020-00461-00

CAPITAL	\$	44,645,108
INTERESES A ENE-2022	\$	10,740,364
INTERESES DE FEB-2022 A FEB-2023	\$	11,018,053
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>66,403,525</b>

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 31-ENE-2022</b>				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10,740,364	\$ 33,643,892
Febrero. /2022	28	27.45%	2.04%	\$ 640,580	\$ -	\$ -	\$ 11,380,944	\$ 33,643,892
Marzo. /2022	31	27.71%	2.06%	\$ 716,166	\$ -	\$ -	\$ 12,097,110	\$ 33,643,892
Abril./2022	30	28.58%	2.12%	\$ 713,251	\$ -	\$ -	\$ 12,810,361	\$ 33,643,892
Mayo./2022	31	29.57%	2.18%	\$ 757,885	\$ -	\$ -	\$ 13,568,245	\$ 33,643,892
Junio. /2022	30	30.60%	2.25%	\$ 756,878	\$ -	\$ -	\$ 14,325,123	\$ 33,643,892
Julio. /2022	31	31.92%	2.34%	\$ 811,910	\$ -	\$ -	\$ 15,137,033	\$ 33,643,892
Agosto. /2022	31	33.32%	2.43%	\$ 843,221	\$ -	\$ -	\$ 15,980,254	\$ 33,643,892
Septbre. /2022	30	35.25%	2.55%	\$ 857,319	\$ -	\$ -	\$ 16,837,573	\$ 33,643,892
Octubre. /2022	31	36.92%	2.65%	\$ 922,374	\$ -	\$ -	\$ 17,759,947	\$ 33,643,892
Noviembre. /2022	30	38.67%	2.76%	\$ 929,191	\$ -	\$ -	\$ 18,689,138	\$ 33,643,892
Diciembre. /2022	31	41.46%	2.93%	\$ 1,019,517	\$ -	\$ -	\$ 19,708,655	\$ 33,643,892
Enero. /2023	31	43.26%	3.04%	\$ 1,057,243	\$ -	\$ -	\$ 20,765,898	\$ 33,643,892
Febrero. /2023	28	45.27%	3.16%	\$ 992,519	\$ -	\$ -	\$ 21,758,417	\$ 33,643,892
<b>Total Liquidación .....</b>				<b>11,018,053</b>				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)**  
**DEMANDANTE** : **BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO** : **NORALBA FIERRO SILVA.**  
**RADICACION** : **41001-40-03-001-2021-00168-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado general de la entidad demandante con la coadyuvancia de la apoderada de la misma entidad, solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo en favor el demandado y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- NO ORDENAR** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo dado que los mismos fueron allegados de manera digital y se hallan en poder de la entidad demandante.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO :AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ**  
**RADICACION :41001-40-03-001-2021-00274-00**

En escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico, el liquidador pone en conocimiento del despacho la apertura del proceso de negociación de deudas de la demandada AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ identificada con C.C. N°. 1.082.127.295, aceptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, según auto de admisión del 14 de octubre de 2022, radicado bajo el No. 2022-00555-00.

Conforme a lo comunicado y atendiendo lo indicado en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se ordenará la suspensión del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ORDENAR** la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 1 del Art. 545 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : SHANE ANDERSON RANGEL TORRES  
RADICACIÓN : 4100140030012021-0051900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que se realizó utilizando unas tasa de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$64.221.235,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1.- IMPROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$64.221.235,00 a fecha 28 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**Radicado:** 410014003010-2021-00519-00

CAPITAL	\$	38,389,083
INTERESES A DIC-2021	\$	12,474,654
INTERESES DE ENE-2022 A FEB-2023	\$	13,357,498
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>64,221,235</b>

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 31-DIC-2021</b>				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,474,654	\$ 38,389,083
Enero. /2022	31	26.49%	1.98%	\$ 785,441	\$ -	\$ -	\$ 13,260,095	\$ 38,389,083
Febrero. /2022	28	27.45%	2.04%	\$ 730,928	\$ -	\$ -	\$ 13,991,023	\$ 38,389,083
Marzo. /2022	31	27.71%	2.06%	\$ 817,176	\$ -	\$ -	\$ 14,808,198	\$ 38,389,083
Abril./2022	30	28.58%	2.12%	\$ 813,849	\$ -	\$ -	\$ 15,622,047	\$ 38,389,083
Mayo./2022	31	29.57%	2.18%	\$ 864,778	\$ -	\$ -	\$ 16,486,825	\$ 38,389,083
Junio. /2022	30	30.60%	2.25%	\$ 863,629	\$ -	\$ -	\$ 17,350,454	\$ 38,389,083
Julio. /2022	31	31.92%	2.34%	\$ 926,423	\$ -	\$ -	\$ 18,276,877	\$ 38,389,083
Agosto. /2022	31	33.32%	2.43%	\$ 962,151	\$ -	\$ -	\$ 19,239,028	\$ 38,389,083
Septbre. /2022	30	35.25%	2.55%	\$ 978,236	\$ -	\$ -	\$ 20,217,264	\$ 38,389,083
Octubre. /2022	31	36.92%	2.65%	\$ 1,052,467	\$ -	\$ -	\$ 21,269,731	\$ 38,389,083
Noviembre. /2022	30	38.67%	2.76%	\$ 1,060,245	\$ -	\$ -	\$ 22,329,977	\$ 38,389,083
Diciembre. /2022	31	41.46%	2.93%	\$ 1,163,312	\$ -	\$ -	\$ 23,493,288	\$ 38,389,083
Enero. /2023	31	43.26%	3.04%	\$ 1,206,358	\$ -	\$ -	\$ 24,699,647	\$ 38,389,083
Febrero. /2023	28	45.27%	3.16%	\$ 1,132,505	\$ -	\$ -	\$ 25,832,152	\$ 38,389,083
<b>Total Liquidación .....</b>				<b>13,357,498</b>				



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA :SUCESION INTESSTADA.**  
**DEMANDANTE :MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS.**  
**CAUSANTE : ANA FELISA MACIAS DE VELEZ.**  
**RADICACION :41001-40-03-001-2021-00577-00**

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico, el despacho reconocerá personería a la abogada **MARIA FENANDA DEL PILAR RAMIREZ MONTENEGRO**, para actuar en representación del demandado **FREDY VELEZ MACIAS**, de igual forma, lo tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitiera la presente acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería a la abogada **MARIA FERNANDA DEL PILAR RAMIREZ MONTENEGRO**, con T.P. No. 259.217 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del demandado **FREDY VELEZ MACIAS**.

**SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente del auto que admite el presente trámite al demandado **FREDY VELEZ MACIAS**; en consecuencia, el término de que dispone el mismo para manifestar si acepta o no la herencia deferida por el causante, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, contabilice por secretaria (Art. 301 C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)**  
**DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL.**  
**DEMANDADO : AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR Y OTROS.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00743-00**

En escrito remitido a través del correo institucional, el apoderado de la entidad demandante **Dr. MARCO USECHE BERNATE** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el desglose de los documentos, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-Tener** por desglosados los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que estos fueron presentados en forma virtual y obran en poder de la parte actora.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: FLOR MORALES PASCUAS**  
**RAD: 41001400300120210074700**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, allegan renuncia al poder conferido por la entidad demandante en calidad de apoderados suplentes e informaron que la decisión fue comunicada a su poderdante SYSTEMGROUP S.A.S. mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO en calidad de apoderado principal de SYSTEMGROUP S.A.S., manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte actora a la Abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a los Doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.072.712.859 y T.P.364.643 del C.S. de la Judicatura y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.780.671 y T.P.383.416 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con la C.C.1.007.135.669 y T.P. No.380.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “014SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : SISTEMGROUP SAS.**  
**DEMANDADO : JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00229-00**

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por el apoderado de la entidad ejecutante, en el que solicita se requiera a las entidades financieras citadas, a fin de que informen sobre el resultado de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 0985 del 27 de abril del año en curso (2023), toda vez que a la fecha no han dado respuesta a la misma.

Atendiendo lo anterior el despacho, accede y ordena **REQUERIR** a los gerentes de los bancos BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., CITIBANK, CAJA SOCIAL, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, Y FALABELLA, a fin de que den respuesta al oficio 0985 del 27 de abril del año en curso (2023).

Líbrense las comunicaciones respectivas con las prevenciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120220048900**

SECRETARIA.=== Neiva, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.800.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **3.800.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 24 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.  
EJECUTADO : JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN  
RADICACIÓN : 4100140030012022-0048900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada no se realiza desde las fechas indicadas en el Mandamiento de Pago y adicionalmente, en el total de la liquidación se incluye un valor adicional no identificado ni ordenado, que incrementa la misma, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$124.515.063,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

Por último, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría, tuvo en cuenta la fijación de agencias en derecho fijadas por el Despacho, sin incluir más gastos por no encontrarse acreditados, ha de darse aprobación a la misma.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

- 1.- IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.
- 2.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$124.515.063,00 a fecha 04 de marzo de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría por valor de \$3.800.000,00, atendiendo lo motivado anteriormente.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**Radicado:** 410014003001-2022-00489-00

CAPITAL	\$	89,129,226
INTERESES CAUSADOS	\$	3,876,925
INTERESES DE MORA	\$	31,508,912
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>124,515,063</b>

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
<b>CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS</b>				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,876,925	\$ 89,129,226
Diciembre 25. /2021	7	26.19%	1.96%	\$ 407,077	\$ -	\$ -	\$ 4,284,002	\$ 89,129,226
Enero. /2022	31	26.49%	1.98%	\$ 1,821,374	\$ -	\$ -	\$ 6,105,376	\$ 89,129,226
Febrero. /2022	28	27.45%	2.04%	\$ 1,697,020	\$ -	\$ -	\$ 7,802,396	\$ 89,129,226
Marzo. /2022	31	27.71%	2.06%	\$ 1,896,159	\$ -	\$ -	\$ 9,698,555	\$ 89,129,226
Abril./2022	30	28.58%	2.12%	\$ 1,886,509	\$ -	\$ -	\$ 11,585,064	\$ 89,129,226
Mayo./2022	31	29.57%	2.18%	\$ 2,007,784	\$ -	\$ -	\$ 13,592,848	\$ 89,129,226
Junio. /2022	30	30.60%	2.25%	\$ 2,005,117	\$ -	\$ -	\$ 15,597,965	\$ 89,129,226
Julio. /2022	31	31.92%	2.34%	\$ 2,150,907	\$ -	\$ -	\$ 17,748,872	\$ 89,129,226
Agosto. /2022	31	33.32%	2.43%	\$ 2,233,858	\$ -	\$ -	\$ 19,982,730	\$ 89,129,226
Septbre. /2022	30	35.25%	2.55%	\$ 2,271,191	\$ -	\$ -	\$ 22,253,921	\$ 89,129,226
Octubre. /2022	31	36.92%	2.65%	\$ 2,443,548	\$ -	\$ -	\$ 24,697,469	\$ 89,129,226
Noviembre. /2022	30	38.67%	2.76%	\$ 2,461,608	\$ -	\$ -	\$ 27,159,076	\$ 89,129,226
Diciembre. /2022	31	41.46%	2.93%	\$ 2,700,900	\$ -	\$ -	\$ 29,859,977	\$ 89,129,226
Enero. /2023	31	43.26%	3.04%	\$ 2,800,843	\$ -	\$ -	\$ 32,660,820	\$ 89,129,226
Febrero. /2023	28	45.27%	3.16%	\$ 2,629,376	\$ -	\$ -	\$ 35,290,195	\$ 89,129,226
Marzo. /2023	1	46.26%	3.22%	\$ 95,641	\$ -	\$ -	\$ 35,385,837	\$ 89,129,226
<b>Total Liquidación .....</b>				<b>31,508,912</b>				



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>FREDY MILLAN BARRAGAN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-40-03-001-2022-00489-00</b>

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado de conformidad con el Art. 466 C.G.P.

De otra parte, solicita la expedición nuevamente de los oficios de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 366-53477, medida decretada en providencia del 16 de agosto de 2022, toda vez que fueron remitidos a la Oficina de registro de Instrumentos Público de Belén Risaralda, cuando debe ser a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, el despacho, ordenará su expedición.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, DEL REMANENTE** de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **FREDY MILLAN BARRAGAN** C.C. N° 93.412.299 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué promovido por BANCO SERFINANZA S.A., contra el aquí demandado FREDY MILLAN BARRAGAN

**SEGUNDO: LÍBRESE**, la respectiva comunicación a dicha dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO: EXPEDIR** nuevamente los oficios ordenados en providencia del 16 de agosto de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120220061400**

SECRETARIA.=== Neiva, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.600.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **2.600.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 24 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.  
EJECUTADO : JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA  
RADICACIÓN : 4100140030012022-0061400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$97.502.311,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

Por último, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría, tuvo en cuenta la fijación de agencias en derecho fijadas por el Despacho, sin incluir más gastos por no encontrarse acreditados, ha de darse aprobación a la misma.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

- 1.- IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.
- 2.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$97.502.311,00 a fecha 23 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría por valor de \$2.600.000,00, atendiendo lo motivado anteriormente.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2022-00614-00

CAPITAL	\$	81,046,297
INTERESES CAUSADOS	\$	3,445,575
INTERESES DE MORA	\$	13,010,439
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>97,502,311</b>

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
<b>CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS</b>				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,445,575	\$ 81,046,297
Septbre 08. /2022	23	35.25%	2.55%	\$ 1,583,346	\$ -	\$ -	\$ 5,028,921	\$ 81,046,297
Octubre. /2022	31	36.92%	2.65%	\$ 2,221,948	\$ -	\$ -	\$ 7,250,869	\$ 81,046,297
Noviembre. /2022	30	38.67%	2.76%	\$ 2,238,370	\$ -	\$ -	\$ 9,489,239	\$ 81,046,297
Diciembre. /2022	31	41.46%	2.93%	\$ 2,455,962	\$ -	\$ -	\$ 11,945,201	\$ 81,046,297
Enero. /2023	31	43.26%	3.04%	\$ 2,546,841	\$ -	\$ -	\$ 14,492,042	\$ 81,046,297
Febrero. /2023	23	45.27%	3.16%	\$ 1,963,973	\$ -	\$ -	\$ 16,456,014	\$ 81,046,297
<b>Total Liquidación .....</b>				<b>13,010,439</b>				



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.**  
**DEMANDADO : GERMAGRO E.U.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00677-00**

Mediante auto fechado el 26 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **EMPRESA FOSFATOS DEL HUILA S.A.**, contra **GERMAGRO E.U.**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegaron sendas facturas electrónicas de las que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, las que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **GERMAGRO E.U.**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **EMPRESA FOSFATOS DEL HUILA S.A.**, y en contra de **GERMAGRO E.U.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$3.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120220072600**

SECRETARIA.=== Neiva, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.400.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **2.400.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 24 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA  
EJECUTADO : GILBERTO OLAYA ESCOBAR  
RADICACIÓN : 4100140030012022-0072600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría, tuvo en cuenta la fijación de agencias en derecho señaladas por el Despacho, sin incluir más gastos por no encontrarse acreditados, ha de darse aprobación a la misma

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 28 de febrero de 2023, por valor total de \$68.551.130,25 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría por valor de \$2.400.000,00, atendiendo lo motivado anteriormente.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA  
EJECUTADO : GILBERTO OLAYA ESCOBAR  
RADICACIÓN : 4100140030012022-0072600

En escrito presentado a través del correo electrónico por parte del señor apoderado de la entidad demandante, solicita se requiera a las entidades bancarias citadas, para que informen el trámite dado al oficio No. 2491 del 8 de noviembre de 2022, por lo que revisado el proceso es viable su solicitud, exceptuando el requerimiento a los bancos POPULAR y Banco ITAU, como quiera que ya dieron respuesta al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**REQUERIR** a las siguientes entidades bancarias, para que informen el trámite dado al oficio No. 2491 del 8 de noviembre de 2022 librado por este Despacho Judicial, así: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL S.A., BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, FALABELLA, FINANDINA y BANCO W.

Por secretaría librese el oficio correspondiente a las direcciones electrónicas citadas por el apoderado actor en su solicitud.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE  
SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: FUNDACION MANUEL DE JESUS IRIARTE**  
**RADICACIÓN: 410014003001-2022-00886-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., señor ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, allega poder conferido al Abogado SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.049.360 y T.P. N°286.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Doctora NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.266.551 y T.P.298.011 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO, identificado con la C.C.1.019.049.360 y T.P. No.286.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “011*SolicitudReconocerPersoneria*”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.**  
**DEMANDANTE :CONSUELO DE JESUS ORTIZ GRAJALES.**  
**DEMANDADO :MANUEL JURADO JIMENEZ**  
**RADICACION :41001-40-03-001-2023-00024-00**

Visto que la parte actora prestó la caución exigida para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, y previo el decreto de la misma, se dispone requerir a la parte actora a fin de que indique sobre que bienes muebles debe recaer la misma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 83 del C. G. P., previa observancia de la inembargabilidad a la que alude el artículo 594 numeral 11 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE. -**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE : LEONOR ARCE MORA  
DEMANDADO : JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y OTROS  
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00099-00**

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia (menor cuantía) propuesta por LEONOR ARCE MORA contra JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Segundo: IMPRIMIRLE** a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto: ORDENAR** el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados.

**Quinto: ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

**Sexto: INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**Séptimo: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **200-117460 y 200-117457** de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por intermedio del correo electrónico, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

**Octavo: RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDGAR BELLO PASCUAS, identificado con la C.C. No. 12.125.118 de Neiva y T.P. No. 57.137 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	PEDRO CASANOVA RUIZ y OTRO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00164-00</b>

La COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” por medio de apoderado en procuración inició demanda ejecutiva contra PEDRO CASANOVA RUIZ y NINI JOHANA CASANOVA CRUZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico utilizado por los demandados sea el utilizado y tampoco la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando prueba de ello, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.
2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
3. Debe aclarar el acápite No. 2 de las pretensiones, respecto de los intereses legales, indicar desde que momento se hicieron efectivos.
4. No indica el domicilio ni el lugar de notificaciones del representante legal de la parte actora.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda integra**”.

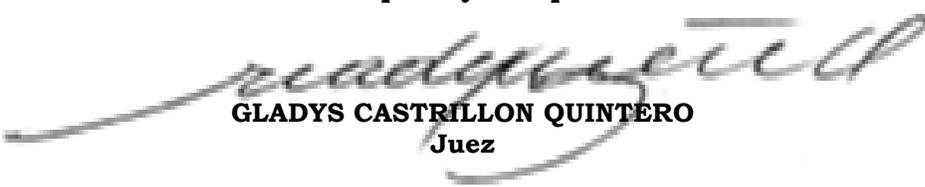
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE MELIDA GAITAN PEÑA  
DEMANDADO WILLIN BERMEO CORDOBA y OTRO  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00167-00**

MELIDA GAITAN PEÑA por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra WILLIN BERMEO CORDOBA y SUSANA CORDOBA DE BERMEO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe aclarar con exactitud quienes suscriben las letras de cambio por los valores de \$8.000.000, \$30.000.000 y \$25.000.000 objeto de ejecución, toda vez que se observa una firma que no corresponde a ninguna de las partes.
3. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para uno de los demandados sea el utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. De la misma manera, no aportó la dirección electrónica de SUSANA CORDOBA DE BERMEO indicando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para uno de los demandados sea el utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE REINTEGRA S.A.S  
DEMANDADO FAUSTO EDUARDO MEDINA  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00175-00**

REINTEGRA S.A.S. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FAUSTO EDUARDO MEDINA HERNANDEZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe aclarar el Acapite No. 2 de las Pretensiones de la demanda, toda vez que se observa el cobro de unos intereses de mora a WILMER ALEJANDRO MONTOYA CHARRY, quien NO pertenece como demandado en ningún otra parte de la demanda.
2. No indicó la dirección electrónica del demandado indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
4. Debe allegar las escrituras 418 de fecha 18 de febrero de 2022 que menciona en la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERA  
DEMANDADO MARIA ELENA MUÑOZ y OTRO  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00189-00**

JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO actuando en causa propia inició demanda ejecutiva contra MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ y ARGEMIRO BLANDON SALAMANCA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe aclarar el acápite No. 2 de las pretensiones respecto de los intereses de mora, los cuales, debe especificar la fecha desde el momento en que se hacen efectivos.
3. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. No indica el domicilio, ni identificación de las partes procesales. Art. 82 del C.G.P.
5. En el acápite de competencia menciona que el proceso es de mínima cuantía, sin embargo, estima la cuantía en \$80.000.000.
6. Debe la parte actora allegar constancia del envío de la demanda al demandado con la certificación de entrega del mensaje de datos o acuse de recibo. Ley 2213 de 2022.
7. Debe aclarar la razón por la cual en la letra de cambio que se aporta en digital se indica en la parte inicial que MARÍA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ se obliga a pagar la suma que se indica, sin que se aparezca el nombre de ARGEMIRO BLANDON SALAMANCA y posteriormente al respaldo se encuentra su presunta firma como aceptante.
8. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, si es que pretende ejecutar la totalidad de \$52.000.000 o una suma inferior a esta, pues en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda indica que teniendo en cuenta los abonos a la obligación en la suma de \$45.000.000 lo que se infiere que el capital adeudado sería de \$7.000.000.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO WILSON LEYVA CORREDOR  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00196-00**

EL BANCO DE BOGOTÁ inició demanda ejecutiva contra WILSON LEYVA CORREDOR, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica el domicilio y dirección de notificación del representante legal del BANCO DE BOGOTÁ. Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00202-00</b>

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 09 de Mayo de 2023, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA  
DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ  
PRIMERA ETAPA  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00203-00**

SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA inició demanda ejecutiva contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ PRIMERA ETAPA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte demandante indicar quienes son los representantes legales de las partes procesales, indicando a su vez el domicilio, identificación y dirección física y electrónica en donde reciban notificaciones. Art. 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.
3. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la parte demandada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. En el acápite de cuantía no indica la estimación tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P.
5. No aporta documento en el que conste la representación legal del EL CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ PRIMERA ETAPA con fecha no superior a un mes.
6. En el poder no se encuentra especificado los asuntos para lo cual fue otorgado el poder, pues no indica a que clase o número de factura se otorgó el poder. ART. 74 del C.G.P.
7. El correo electrónico que se indica en el poder no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según se encontró en el aplicativo SIRNA. Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el poder debe ser enviado desde la dirección electrónica de la persona jurídica al correo del abogado debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados allegando probanza de ello.
8. Debe indicar si los originales de los documentos presentados con la demanda los tiene en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante

el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA	MARÍA RUSBY MONTES LOZANO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00216-00</b>

El BANCO DAVIVIENDA inicia demanda ejecutiva contra MARÍA RUSBY MONTES LOZANO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$16.175.396 por concepto de capital e intereses corrientes y de mora.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por El BANCO DAVIVIENDA contra MARÍA RUSBY MONTES LOZANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
DEMANDADA	ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00218-00</b>

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR inicia demanda ejecutiva contra ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.733.750 más los intereses moratorios.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a

través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR contra ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA
DEMANDADA	JESÚS ROBERTO VOLVERAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00233-00</b>

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA inicia demanda ejecutiva contra JESÚS ROBERTO VOLVERAS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en una letra de cambio.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$40.000.000 más los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2023.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a

través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA inicia demanda ejecutiva contra JESÚS ROBERTO VOLVERAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INTER RAPIDISIMO S.A.
DEMANDADA	COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00237-00</b>

INTER RAPIDISIMO S.A. inicia demanda ejecutiva contra COMFAMILIAR DEL HUILA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$14.369.600 más los intereses moratorios de cada una de las facturas.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por INTER RAPIDISIMO S.A. contra COMFAMILIAR DEL HUILA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A
DEMANDADA	DELIA TOLEDO DE GUEVARA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00238-00</b>

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A inicia demanda ejecutiva contra DELIA TOLEDO DE GUEVARA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en FACTURAS.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.789.100 más los intereses moratorios.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A contra DELIA TOLEDO DE GUEVARA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A
DEMANDADA	ALFREDO GOMEZ MORERA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00240-00</b>

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A inicia demanda ejecutiva contra ALFREDO GOMEZ MORERA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en FACTURAS.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.232.350 más los intereses moratorios.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A contra ALFREDO GOMEZ MORERA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A
DEMANDADA	BRUNO ROBERTO ZAMBRANO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00241-00</b>

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A inicia demanda ejecutiva contra BRUNO ROBERTO ZAMBRANO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en FACTURAS.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.926.360 más los intereses moratorios.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** iniciada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A contra BRUNO ROBERTO ZAMBRANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : ESPECIAL DIVISORIO.**  
**DEMANDANTE : JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR Y OTROS**  
**CAUSANTES : STEFANY DIAZ FIERRO Y OTROS.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00346-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada de los demandantes, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no se ha admitido la misma, razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la devolución de los documentos allegados con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera virtual y obran en poder de la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE : CARMENROCIO CEDEÑO MEDINA.**  
**EJECUTADO : JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y OTRO.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-010-2017-00686-00**

Conforme lo solicita el apoderado actor en escrito incorporado a través del correo electrónico institucional del juzgado, se dispone requerir al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a fin de que dé que informe el estado del proceso adelantado en ese despacho por ENRIQUE SILVA RIVERA, contra el aquí demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA radicado bajo el No. 41001418900120160213900, y dentro del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal decretó mediante auto del 8 de marzo de 2018 embargo de remanente en el presente proceso.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente a dicho despacho judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE :RICARDO ROZO GONZALEZ**  
**DEMANDADO :JANETH MOTTA MARTINEZ**  
**RADICACION :41001-40-03-010-2018-00026-00**

En escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico, el liquidador pone en conocimiento del despacho la apertura del proceso de negociación de deudas de la demandada JANETH MOTTA MARTINEZ, identificada con C.C. N°. 36.175.324, aceptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, según auto de admisión del 22 de noviembre de 2022, radicado bajo el No. 2021-00543-00.

Conforme a lo comunicado y atendiendo lo indicado en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se ordenará la suspensión del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ORDENAR** la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 1 del Art. 545 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO  
EJECUTADO : MARIA TERESA VELANDIA HUERGO Y OTRA  
RADICACIÓN : 4100140220012014-0095000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada no aplica los abonos en las fechas de constitución de cada uno de los títulos judiciales y adicionalmente, utiliza tasas de interés superiores a las certificadas por la superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$4.615.359,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

- 1.- IMPROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.
- 2.- MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$4.615.359,00 a fecha 7 de diciembre de 2022, conforme a lo motivado en esta providencia.
- 3.-** En firme esta decisión, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de pago de títulos judiciales.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**Radicado:** 410014022001-2014-00950-00

CAPITAL	\$	4.400.000
INTERESES APROBADOS A 19-NOV-2019	\$	2.225.154
INTERESES DE 20-NOV-2019 A 07-DIC-2022	\$	3.425.230
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>10.050.384</b>
(-) ABONOS	\$	5.435.025
<b>SALDO DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>4.615.359</b>

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 19-NOV-2019</b>				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.225.154	\$ 4.400.000
<b>(-) ABONOS NO APLICADOS A CORTE DE LA ULTIMA LIQUIDACIÓN</b>				\$ -	\$ -	\$ 865.084	\$ 1.360.070	\$ 4.400.000
Noviembre 20. /2019	11	28,55%	2,11%	\$ 34.041	\$ -	\$ -	\$ 1.394.112	\$ 4.400.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 95.480	\$ -	\$ 123.236	\$ 1.366.356	\$ 4.400.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 95.025	\$ -	\$ 123.236	\$ 1.338.145	\$ 4.400.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 90.171	\$ -	\$ 123.236	\$ 1.305.080	\$ 4.400.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 95.935	\$ -	\$ 123.236	\$ 1.277.778	\$ 4.400.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 91.520	\$ -	\$ 246.472	\$ 1.122.826	\$ 4.400.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 92.297	\$ -	\$ 123.236	\$ 1.091.888	\$ 4.400.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 88.880	\$ -	\$ -	\$ 1.180.768	\$ 4.400.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 91.843	\$ -	\$ 163.164	\$ 1.109.446	\$ 4.400.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 92.752	\$ -	\$ 123.236	\$ 1.078.962	\$ 4.400.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 90.200	\$ -	\$ 123.236	\$ 1.045.926	\$ 4.400.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 91.843	\$ -	\$ 123.236	\$ 1.014.533	\$ 4.400.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 88.000	\$ -	\$ 123.236	\$ 979.297	\$ 4.400.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 89.115	\$ -	\$ 123.236	\$ 945.176	\$ 4.400.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 88.205	\$ -	\$ 123.236	\$ 910.145	\$ 4.400.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 80.901	\$ -	\$ 123.236	\$ 867.810	\$ 4.400.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 88.660	\$ -	\$ 123.236	\$ 833.234	\$ 4.400.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 85.360	\$ -	\$ 123.236	\$ 795.358	\$ 4.400.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 87.751	\$ -	\$ 123.236	\$ 759.873	\$ 4.400.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 84.920	\$ -	\$ 246.472	\$ 598.321	\$ 4.400.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 87.751	\$ -	\$ -	\$ 686.072	\$ 4.400.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 88.205	\$ -	\$ -	\$ 774.277	\$ 4.400.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 84.920	\$ -	\$ 123.236	\$ 735.961	\$ 4.400.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 87.296	\$ -	\$ 168.685	\$ 654.572	\$ 4.400.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 85.360	\$ -	\$ 123.236	\$ 616.696	\$ 4.400.000
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 89.115	\$ -	\$ 128.917	\$ 576.894	\$ 4.400.000
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 90.024	\$ -	\$ 128.917	\$ 538.001	\$ 4.400.000
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 83.776	\$ -	\$ 128.917	\$ 492.860	\$ 4.400.000
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 93.661	\$ -	\$ 128.917	\$ 457.604	\$ 4.400.000
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 93.280	\$ -	\$ 128.917	\$ 421.967	\$ 4.400.000
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 99.117	\$ -	\$ 257.834	\$ 263.250	\$ 4.400.000
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 98.986	\$ -	\$ -	\$ 362.236	\$ 4.400.000
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 106.183	\$ -	\$ 51.567	\$ 416.852	\$ 4.400.000
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 110.278	\$ -	\$ 139.230	\$ 387.900	\$ 4.400.000
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 112.121	\$ -	\$ 139.230	\$ 360.791	\$ 4.400.000
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 120.629	\$ -	\$ 139.230	\$ 342.191	\$ 4.400.000
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 121.521	\$ -	\$ 139.230	\$ 324.482	\$ 4.400.000
Diciembre. /2022	7	41,46%	2,93%	\$ 30.108	\$ -	\$ 139.230	\$ 215.359	\$ 4.400.000
<b>Total Liquidación .....</b>				<b>3.425.230</b>				